



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NULIDAD N.º 888-2021 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/09/2022 16:45:48 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 17:14:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/09/2022 14:26:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 08:54:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 13:04:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/09/2022 11:40:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para condenar

Sumilla. La coherencia en la declaración de los menores; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Lima, diez de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del procesado **Jackson Elías Llanos Soto** contra la sentencia del tres de febrero de dos mil veinte (foja 718) emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor de los delitos: **i.** contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con la Clave N.º 58-2016 (iniciales N. E. N. N.) y Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.); **ii.** contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de las menores identificadas con la Clave N.º 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.), Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.) y la Clave N.º 62-2016 (iniciales A. C. N. A.); **iii.** de ofensas al pudor público-pornografía infantil, en agravio de la menor agraviada identificada con Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.) y la sociedad (agraviadas identificadas con Clave N.º 58-2016, 60-2016, 62-2016, 63-2016, y 64-2016); y, **iv.** de ofensas al pudor público-proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en agravio de los menores identificados con la Clave N.º 63-2016 (iniciales J. M. B. S), Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.), Clave N.º 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.), Clave N.º 65-2015 (iniciales Q. S. B. S.), Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.), Clave N.º 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.) y la sociedad; como tal, le impusieron la pena de cadena perpetua, trescientos veinte días-multa, inhabilitación por el periodo de diez años, conforme los numerales 1, 2 y

4, del artículo 36, del Código Penal y fijó en S/135 000,00 (ciento treinta y cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil (a razón de S/20 000,00 a favor de menor agraviada de Clave N.º 62-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 58-2016, S/ 25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 59-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 61-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 60-2016, S/5000,00 a favor del menor agraviado de Clave N.º 65-2016, S/5000,00 a favor del menor agraviado de Clave N.º 63-2016 y S/5000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 64-2016).

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme acusación fiscal postulada mediante dictamen del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (foja 359) el hecho incriminado, objeto del presente análisis, refiere que:

De la intervención.

1.1. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente las 19:20 horas, Rosa Salas Casaico y Elizabeth Patrocinio Chuquillanqui, denunciaron al sujeto conocido como "Jackson" quien posteriormente fue identificado como Jackson Elías Llanos Soto, por motivo de promover conversaciones mediante Facebook (con el nick Jackson Llanos) y mensajes telefónicos con los menores Clave N.º 63-2016 (14 años), N.º 65-2016 (12 años) y la menor N.º 64-2016 (13 años), a quienes indujo a fugarse de sus domicilios. Es en mérito a ello, que personal policial de la División de Investigación Criminal-Divincri de San Juan de Miraflores, se constituyó al domicilio del denunciado, ubicado en la manzana A, lote 2, asentamiento humano San Antonio de Padua-calle María Auxiliadora-San Juan de Miraflores, en compañía de las denunciantes y los menores mencionados.

- 1.2. En dicho lugar se procedió a intervenir al denunciado, y al hacerse el registro de su dormitorio, se halló tres botellas de vidrio con líquido, al parecer licor, y ochenta y cinco (85) porta DVDs, como se aprecia en el acta de registro del inmueble, hallazgo y recojo de especies, por lo que fue trasladado para las investigaciones del caso.

Hecho 1. violación sexual de menor en agravio de la menor con Clave N.º 58-2016 (iniciales N. E. N. N.)

- 1.3. Desde el dos mil doce, a agraviada identificada con la Clave N.º 58-2016, en ese entonces de 12 años, fue víctima de violación sexual por vía vaginal y anal por parte del procesado Llanos Soto, quien era conviviente de su progenitora Violeta Navarro Sánchez y aprovechó la aludida relación sentimental para ganarse su confianza y accederla sexualmente una vez por semana mientras la menor se quedaba a solas con él, pues su señora madre la dejaba al cuidado de este.
- 1.4. Para materializar el acceso carnal, el acusado llegó a echar saliva en su pene para introducirlo en el ano de la víctima. Además, los hechos se desarrollaron en diversos cuartos que alquilaban, siendo el último domicilio donde habían ocurrido los hechos en una habitación del segundo piso del inmueble ubicado en la manzana A, lote 2, asentamiento humano San Antonio de Padua-calle María Auxiliadora-San Juan de Miraflores.

Hecho 2. Violación sexual de menor en agravio de la menor con Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.)

- 1.5. Desde el mes de abril de dos mil catorce, la menor agraviada con Clave N.º 59-2016, entonces de once años de edad, fue víctima de violación sexual por vía vaginal y anal por parte del procesado Llanos Soto, quien se valió de la amistad que tenía con la menor su hijastra, la agraviada identificada con Clave N.º 58-2016, para ordenarle a esta que la invitara a los distintos cuartos que alquilaba, donde le hacía ver videos pornográficos, diciéndole que aprendiera, luego de lo cual desprendía de sus prendas de vestir a ambas menores agraviadas y las violentaba sexualmente, en simultáneo.
- 1.6. Además, el procesado la obligó a beber licor (vino) y unas pastillas para que no sienta dolor cuando la acceda sexualmente por la vía vaginal y anal (anal desde el mes de septiembre de dos mil catorce), conducta que el

procesado consumió de forma continua, siendo la última vez el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el interior de su cuarto alquilado, sito en la dirección antes descrita. La menor no contó los hechos debido a que Llanos Soto la amenazó diciéndole que si se alejaba de él, su familia pagaría las consecuencias.

Hecho 3. Actos contra el pudor en agravio de la menor con Clave N.º 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.)

- 1.7. Desde el dos mil quince, la menor agraviada con las iniciales A. Y. A. G., identificada con Clave N.º 60-2016, en ese entonces de seis años de edad, fue víctima de actos contra el pudor por parte del procesado Llanos Soto. Hechos que se desarrollaron cuando junto a su hermana, la otra agraviada con Clave N.º 61-2016, concurrían al cuarto del acusado, en la dirección antes descrita, por invitación de la hijastra de este, para realizar pijamadas.
- 1.8. Contexto que el imputado aprovechaba para mostrarle videos pornográficos y decirle que le enseñe sus senos a cambio de darle un sol. Pese a que la menor agraviada se negaba, le levantaba el polo para succionarle los senos, diciendo que le crecerían.
- 1.9. Luego, la amenazaba con agredirla físicamente si contaba lo sucedido a su madre, en otras oportunidades le mostró su miembro viril (pene), la cogió por la fuerza de sus manos y obligó a que le tocara su pene, así como a tocarle sus nalgas e hizo que ingiera una pastilla que provocaba que duerma; siendo que, a cambio, le daba como regalo piqueos y gaseosa.

Hecho 4. Actos contra el pudor en agravio de la menor con Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.)

- 1.10. Desde el dos mil quince, en circunstancias que la agraviada Clave N.º 61-2016, quien en ese entonces contaba con nueve años de edad, concurría al cuarto del acusado, por invitación de la hijastra de este, para realizar pijamadas, este aprovechaba hacerle ver videos pornográficos y le decía que quería hacerle el amor y "chuculum", pero al negarse la menor el procesado le amenazaba con pegarle. Por lo que, por temor, la menor dejaba que este restregara su mano sobre sus senos, nalgas y vagina, conducta que el imputado consumió en varias oportunidades, de forma continua, siendo la última vez los primeros días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente.

Hecho 5. Actos contra el pudor en agravio de la menor con Clave N.º 62-2016 (iniciales A. C. N. A.)

1.11. Desde el mes de junio de 2016, la menor agraviada Clave N.º 62-2016, en ese entonces con trece años de edad, fue víctima de actos contra el pudor por parte del acusado Llanos Soto, quien aprovechó que se quedaba un fin de semana en el cuarto del acusado, por invitación de la hijastra de este para realizar pijamadas, para hacerle beber licor (vino) y decirle que sabía cómo hacer crecer las partes del cuerpo de una mujer, para lo cual debía tocarlas. Tras lo cual procedió a restregar su mano sobre las nalgas de la menor, ofreciendo regalarle ropa para navidad, conducta que el encausado consumó hasta los primeros días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Hecho 6. Pornografía Infantil en agravio de la menor con Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.) y la Sociedad (agraviadas identificadas con Clave N.º 58-2016, 60-2016, 62-2016, 63-2016, y 64-2016).

1.12. El acusado Llanos Soto desde el dos mil quince hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aproximadamente, luego de ganarse la confianza de los padres de los menores agraviados identificados con claves números 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.), 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.), 62-2016 (iniciales A. C. N. A.), 63-2016 (iniciales J. M. B. S.) y 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.) y que su hijastra, la menor agraviada identificada con Clave N.º 58-2016 (iniciales N. E. N. N.), mantuviera un vínculo de amistad con las otras menores, le ordenó a esta que invite a las otras agraviadas para realizar pijamadas (pretexto que el encausado utilizó para llevar a cabo este ilícito penal) en los distintos cuartos que alquilaba, siendo el último que alquiló en el segundo piso del inmueble ubicado en manzana A, lote 2, asentamiento humano San Antonio de Padua-calle María Auxiliadora-San Juan de Miraflores.

1.13. En dicho lugar aprovechó que las víctimas concurrían a su cuarto para exhibirles videos de contenido pornográfico, diciéndoles que tenían que ver esos videos para que aprendan, así como también se desnudaba delante de ellos y mantenía relaciones sexuales con las menores identificadas con las claves números 58-2016 y 59-2016. Además, llegó a inducir a tener relaciones sexuales a los menores agraviados identificados

con las claves número 63-2016 y 65-2016, con las víctimas identificadas con las claves número 59-2016 y 64-2016.

- 1.14. Para esto, primero el acusado hacía que los menores vieran videos pornográficos y les manifestaba que debían actuar igual. Mientras los agraviados mantenían acceso carnal, él los grababa con su celular, para después mostrarles los videos.

Hecho 7. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en agravio de los menores Clave N.º 63-2016 (iniciales J. M. B. S.), de la menor Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.), de la menor Clave N.º 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.), del menor Clave N.º 65-2016 (iniciales J. S. B. S.), de la menor Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.), de la menor Clave N.º 60-2016. (iniciales A. Y. A. G.) y la sociedad.

- 1.15. El procesado Llanos Soto, captó a los menores agraviados identificados con los claves números 63-2016 (iniciales J. M. B. S.) y 65-2016 (iniciales J. S. B. S.) para obtener material pornográfico, pues los inducía a tener relaciones sexuales en su cuarto con las menores agraviadas identificadas con los claves números 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.) y 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.), a cambio de darles una propina, pese a lo cual, las víctimas se rehusaban a cumplir dichas órdenes, pero el acusado los presionaba y, bajo amenaza, los menores agraviados mantenían acceso carnal en presencia del encausado, quien grababa con su celular dicho acto sexual.
- 1.16. Asimismo, el procesado captó a las agraviadas identificadas con claves números 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.), 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.), 61-2016 (iniciales A. A. G.) y 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.) por considerar que estas eran indefensas por su corta edad para llevar a cabo sus instintos sexuales o satisfacer su placer sexual (mantener acceso carnal con ellas).

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes delitos:

- 2.1. Respecto al hecho 1 se formuló acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2 del primer párrafo, concordado con la agravante normada en el segundo párrafo, del artículo 173, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704).
- 2.2. Respecto al hecho 2 se formuló acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2, del primer párrafo, del

artículo 173, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076).

- 2.3.** Respecto a los hechos 3 y 4 se formuló acusación por el delito de actos contra el pudor en menores de edad, previsto en el numeral 2, del primer párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704).
- 2.4.** Respecto al hecho 5 se formuló acusación por el delito de actos contra el pudor en menores de edad, previsto en el numeral 3, del primer párrafo, del artículo 176-A, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704).
- 2.5.** Respecto al hecho 6 se formuló acusación por el delito de pornografía infantil, previsto en el numeral 1, del segundo párrafo, del artículo 183-A, del Código Penal (modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30096).
- 2.6.** Respecto al hecho 7 se formuló acusación por el delito de proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes previsto en el primer párrafo, del artículo 183-B, del Código Penal (modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30096).

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Jackson Elías Llanos Soto mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 770) solicitó su absolución frente a los cargos incoados. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, motivación, defensa y aplicación de la ley más favorable en caso de duda. Sostuvo, en concreto, que:

- 3.1.** La sentencia no efectuó una debida apreciación de los hechos ni la prueba actuada. Durante todo el proceso solo se realizó la investigación preliminar, no existen actos de investigación en la instrucción (no se presentaron los policías que intervinieron, no se ratificaron las madres de las menores, tampoco se realizó la ratificación pericial) ni actos de prueba en el juicio oral. La condena se sustenta en meras referencias documentales.
- 3.2.** Se le privó de su derecho de defensa conforme se advierte de su declaración a foja 40 y ampliación a foja 87.

- 3.3.** En su intervención se le imputó falsamente el haberse encontrado en posesión de droga, lo que es totalmente falso. Por dicho motivo estuvo privado de su libertad por más de quince días, periodo donde la policía lo sindicó y arma toda la imputación falsa.
- 3.4.** No se realizó cámara Gesell a las menores agraviadas.
- 3.5.** El acuerdo plenario exige persistencia en la declaración. Las menores solo declararon en la investigación prejudicial; por lo que, no se tienen como elemento inculpatório penal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia recurrida del tres de febrero de dos mil veinte (foja 718) concluyó en la condena del encausado Llanos Soto en los hechos incriminados, fundamentalmente por lo siguiente:

- 4.1.** Para el análisis de responsabilidad del acusado se procedió a evaluar todas las declaraciones de los menores agraviados, acopiadas a nivel preliminar en presencia de sus madres de familia y de la representante del Ministerio Público.
- 4.2.** La totalidad de menores identificaron al acusado Jackson Elías Llanos Soto como su agresor y relataron de manera clara y coherente la fecha, el lugar, el modo, la forma y las circunstancias cómo lo conocieron y fueron víctimas de abuso sexual, actos contra el pudor, pornografía infantil y proposiciones sexuales entre los años dos mil doce y dos mil catorce al dos mil dieciséis.
- 4.3.** Además, se cuenta con las declaraciones de las madres de los menores agraviados que son uniformes y coherentes, sin mediar contradicción alguna con los testimonios de los menores. Estas reafirmaron que el procesado fue conviviente de la madre de la menor Clave 58-2018 y que permitieron que sus menores concurran a su domicilio por la confianza que inspiró.
- 4.4.** En la versión de los menores no se advierte incredibilidad subjetiva. No existen relaciones de odio, resentimiento, enemistad ni otras que incidan en la parcialidad de sus declaraciones. Sus relatos tienen entidad para ser considerados prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia

- 4.5.** Del mismo modo, resulta verosímiles pues no solo inciden en la coherencia y solidez (verosimilitud interna) sino que se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo (verosimilitud externa) tales como los certificados médicos practicados, exámenes de psicología forense, conversaciones por Facebook, lectura del teléfono celular del acusado donde se advirtió fotografías de las menores en ropas interiores y faldas diminutas, besándose, echados en la cama y haciéndose roces entre ellas; así como, con el examen pericial de psicología forense practicado al procesado.
- 4.6.** También se verifica persistencia en la incriminación pues las menores relatan los hechos de modo espontáneo y coherente, tanto con el representante del Ministerio Público, como al ser evaluadas por el médico legista y al rendir su examen pericial de psicología forense.
- 4.7.** Debe considerarse que el acusado a nivel de instrucción reconoció que mantuvo relaciones sexuales con las menores con claves números 58 y 59-2016 y que realizó una grabación en el interior de su cuarto.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De la delimitación de los agravios expuestos por la defensa del recurrente se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, los que considera insuficientes para acreditar su responsabilidad penal.

En lo medular refiere que no existe prueba de cargo, distinta a la practicada a nivel preliminar pues la instrucción y juicio oral fueron vacíos, situación que impide sustentar una condena como la impuesta en su contra.

Sexto. Corresponde iniciar el presente análisis por establecer que, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que debido a la clandestinidad y el carácter soterrado y oculto del escenario en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima.

No obstante, dada la extrema lesividad y afección emocional que genera este tipo de ilícito penal sobre su víctima, con especial incidencia

en el caso de menores de edad en pleno desarrollo psicofísico, resulta frecuente que se presente dificultades en la percepción exacta de las circunstancias que rodearon el evento en su agravio.

De aquí que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda un análisis acucioso y contextualizado, atendiendo a términos de edad de la víctima, desarrollo cognitivo, grado de afectación, vínculo con su agresor, entre otros factores que puedan incidir en la calidad y detalle del relato. Tampoco se exige una enunciación pormenorizada o especializada en aspectos estrictamente técnicos si no, sustancialmente, coherente en términos netamente fácticos (lugar, tiempo, forma, entre otros), no fantasioso y orientado en tiempo y espacio. En igual sentido, en caso de declaraciones en el tiempo no es necesaria la narración idéntica entre una declaración y otra, por el contrario, debe verificarse la concurrencia de puntos esenciales que se constaten invariables a lo largo del proceso, coherencia interna del relato y la presencia de elementos periféricos.

Además, se deberá considerar para su evaluación, la concurrencia de las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Esto a efectos de evaluar si el relato de la víctima, en el caso concreto, reviste mérito probatorio capaz de enervar la presunción de inocencia que acompañó al justiciable durante todo el proceso penal.

Séptimo. En el presente caso, del estudio de autos se advierte que la intervención del procesado se respaldó en la denuncia formulada por las madres de los menores con claves N.º 63,64 y 65-2016, Rosa Salas Casaico y Elizabeth Patrocinio Chuquillanqui, quienes concurren al centro policial para comunicar que el conocido como "Jackson", identificado como Jackson Elías Llanos Soto, sostenía conversaciones vía aplicativo

Facebook y mensajes telefónicos con los citados menores de contenido obsceno y además los inquietaba a darse a la fuga de sus casas. En mérito a ello, personal policial se constituyó al domicilio del citado, lugar donde procedieron a intervenirlo tras verificar que este brindó acceso a la menor Clave N.º 64-2016 al interior de su domicilio. Acto seguido, procedieron con el registro del inmueble, previa venia del intervenido, lugar donde encontraron tres botellas de vidrio con licores y ochenta y cinco porta DVD (acta de registro de inmueble, hallazgo y recojo de especies, foja 93). Información que se desprende del contenido del Atestado Policial N.º 193-2016-DIRINCRI PN-JAIC-SUR-DIVINCRI SJM, remitido oportunamente al titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores conforme Oficio N.º 4225-2016-DIRINCRI PNP-JAIC-SUR-DIVINCRI SJM (foja 01).

Octavo. Ahora bien, la intervención del acusado conllevó a que los menores identificados con Clave N.º 58-2016, Clave N.º 59-2016, Clave N.º 60-2016, Clave N.º 61-2016, Clave N.º 62-2016, Clave N.º 63-2016, Clave N.º 64-2016 y Clave N.º 65-2015, procedan a exponer el conjunto de eventos cometidos por el citado acusado en su agravio.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, el razonamiento que sustenta la condena penal impuesta se remitió y evaluó correctamente cada uno de los criterios exigidos en la valoración de la prueba personal en la presente causa, conforme pasaremos a detallar.

A nivel subjetivo, no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por los menores agraviados contra el procesado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Supuesto que permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva**.

Noveno. Respecto a la **verosimilitud** del testimonio **y persistencia en la incriminación** se advierte que la sindicación formulada por los agraviados resulta coherente en cuanto al núcleo medular de la imputación, esto es, el abuso sexual en su agravio.

En los delitos de agresión sexual, especialmente en aquellos en donde la víctima es un menor de edad, el código adjetivo —en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual— otorga la calidad de facultativa a la concurrencia de la víctima, basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria, esto es, con la participación del titular de la acción penal, para otorgar capacidad probatoria.

En concordancia con ello, la garantía de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud.

A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: “**i)** ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”; **ii)** concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, **iii)** coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”¹.

En la presente causa, como se indicó en líneas precedentes, los agraviados menores de edad declararon en presencia de la

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el Recurso de Casación N.º 2146/2008

representante del Ministerio Público (foja 58, 62, 65, 69, 72, 75, 77, 79, 82 y 85), lo que reviste de legalidad para ser apreciada como prueba de cargo, conforme lo normado en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales. Además, dichas declaraciones fueron incorporadas al debate mediante su oralización, estando a la exigencia procesal contenida en el artículo 262 de la citada norma (sesión de audiencia de juicio oral número quince del trece de enero de dos mil veinte, foja 677).

Décimo. Del relato expuesto se advierte que estos expusieron el detalle de los hechos en su agravio, evidenciando un relato coherente y que se condice con las reglas de la lógica y máxima de la experiencia.

La ausencia de evaluación en cámara Gesell en nada anulan, enervan o menguan el contenido de sus relatos, máxime si fueron también objeto de análisis pericial psicológico, en donde se concluyó en la afectación emocional presentada.

Del análisis de lo expuesto por los agraviados se verifica que su relato converge en aspectos centrales de la imputación y logran alcanzar un estado de concatenación entre sí.

Así tenemos que, convergen en la determinación de la identificación del acusado como el autor de los hechos en su agravio, el lugar donde se desarrollaron los hechos (el domicilio del acusado), la modalidad para acceder a las menores (utilizar a su menor hijastra para convocar a sus víctimas bajo el pretexto de hacer una pijamada), la forma en que se materializaron los abusos (violación sexual de dos menores, tocamientos indebidos —succión de senos, rozamiento de nalgas y zona vaginal, desnudos y masturbación—, coacción para que los menores observen videos pornográficos y la inducción a que estos practiquen actos sexuales y de connotación sexual para posteriormente grabarlas y fotografiarlas) y el constante estado de amenaza desplegada sobre estos.

De aquí que, el agravio ventilado por la defensa respecto a la falta de persistencia en la declaración de los menores por no haber concurrido a

otras etapas del proceso corresponde ser rechazado. La participación de los menores víctimas de delitos sexuales no constituye una obligación procesal, conforme lo regulado en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

El relato de los menores sobrepasó los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, no emerge un relato inverosímil o contrario a la lógica.

Decimoprimer. Por último, se verifica que la actividad probatoria (personal e instrumental) desplegada dota de **corroboración periférica** al relato de los menores, la que, valorada de manera conjunta, genera convicción razonable sobre la incriminación delictiva. En cuanto a la prueba documental se cuenta con:

- 11.1. El acta de registro de inmueble hallazgo y recojo de especies (foja 93) que registra, entre otros, la incautación del teléfono celular del procesado.
- 11.2. El mérito del acta de lectura de teléfono celular del procesado donde se verifican imágenes de la memoria interna con fotografías de las menores en ropa interior, en prendas diminutas, mientras se besaban y proferían caricias sobre la cama del procesado.
Asimismo, se verificó el registro de comunicaciones de la cuenta de Facebook del acusado en donde se aprecia el contenido obsceno de las conversaciones que sostenía este con sus víctimas y la conminación a que estas sostuvieran relaciones sexuales.
- 11.3. El mérito del Certificado Médico Legal N.º 006404-DCL practicado a la menor Clave N.º 59-2016 (foja 117), que se concluyó que la víctima presentaba "himen complaciente, signos de acto contra natura antiguo". Supuesto que acredita la materialidad de delito de agresión sexual.
- 11.4. El mérito del Certificado Médico Legal N.º 006379-DCL practicado a la menor Clave N.º 58-2016 (foja 124) que estableció que la menor presentó "himen dilatable (complaciente) y signos de acto contra natura reciente". Documental que permite respaldar la materialidad del delito de violación sexual incoado.

- 11.5.** El mérito del Dictamen Pericial de Psicología Forense N.º 948/2016, practicado a la menor Clave N.º 58-2016 (foja 127), el que concluyó que la menor presenta "indicadores compatibles de haber sido vulnera en su indemnidad sexual [...]. Exhibe una libido exacerbada, de fuerte pulsión sexual, evidencia haber sido vulnerada en su indemnidad sexual, con antecedentes tempranos de abuso sexual, hechos que han afectado su desarrollo de su psicosexualidad". Instrumental que permite establece la grave afectación con motivo de los hechos objeto de procesamiento.
- 11.6.** El mérito del Dictamen Pericial de Psicología Forense N.º 950/2016 practicado al menor Clave N.º 59-2016 (foja 158), según el cual esta presentó "[...] afectación emocional (irritabilidad, rechazo e indignación hacia su presunto agresor, disminución del rendimiento escolar, alteración de sus funciones vitales como apetito y sueño) por los hechos sucintados, características que la ubican dentro de los parámetros de personas que han sido violentadas sexualmente [...]".
- 11.7.** El mérito del Informe Psicológico N.º 2666-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-TM practicado a la menor Clave N.º 62-2016 (foja 185) que, en lo pertinente, estableció que la misma evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a presuntos hechos del delito contra la libertad por parte del acusado. Asimismo, evidencia reacción mixta ansiosa depresiva compatible a presuntos hechos. Con indicadores emocionales de ánimo depresivo, angustia, miedo, inseguridad, sentimiento de culpa, vergüenza, temor, ansiedad, irritabilidad, entre otros.
- 11.8.** El mérito del Informe Psicológico N.º 245-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-SJM/Ps/WAM, practicado al menor Clave N.º 63-2016 (foja 191) que estableció, en lo pertinente, que el menor presenta indicadores emocionales y cognitivos asociados a presuntos hechos de tipo sexual.
- 11.9.** El mérito del Informe Psicológico N.º 254-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES, practicado a la menor Clave N.º 61-2016 (foja 194), que estableció que la citada menor presentó indicadores emocionales, cognitivos y comportamentales asociados con presunto abuso sexual. Además, clínicamente presenta sintomatología de un trastorno por estrés agudo asociados a hechos de abuso sexual.
- 11.10.** El mérito del Informe Psicológico N.º 255-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES/PS/JLVS, practicado a la menor Clave N.º 60-2016

(foja 198) que, en igual sentido, estableció la presencia de indicadores emocionales, cognitivos y comportamentales asociados con presunto abuso sexual.

Las instrumentales descritas se refrendan en el mérito de la siguiente prueba personal:

- 11.11. La manifestación de la testigo Elizabeth Lacey Grados Tara, madre de las menores agraviadas claves N.º 60-2016 y 61-2016, quien a nivel preliminar (foja 31, en presencia del representante del Ministerio Público) refirió que sus hijas, menores agraviadas, en efecto asistían a casa del procesado por invitación de la hijastra de este y con motivo de realizar una presunta pijamada.
- 11.12. La manifestación de la testigo Idelith Ceopa Coral, madre de la menor agraviada Clave N.º 59-2016, quien a nivel preliminar (foja 37, en presencia del representante del Ministerio Público) quien describió la materialización de los hechos en las mismas circunstancias, esto es, la ideación de unas presuntas pijamadas como excusa para la concreción de ellos hechos. La testigo precisó que el propio acusado en compañía de su hijastra se apersonaba a su inmueble para solicitar permiso.
- 11.13. La manifestación de la testigo Yesenia Cuenca Chuquillanqui, madre de la Clave N.º 65-2016 (foja 46, en presencia del representante del Ministerio Público) quien avisó a las autoridades policiales respecto a la agresión sexual del acusado en agravio de su menor hija.
- 11.14. La manifestación de la testigo Gloria Agosta Quispe, madre de la menor agraviada Clave N.º 62-2016 (foja 49, en presencia del representante del Ministerio Público) quien, en igual sentido, confirmó el *modus operandi* desplegado por el acusado. Además, puntualizó que el carácter de su menor hija cambió con motivo de conocer al acusado.
- 11.15. La manifestación de la testigo Rosa Elvira Sánchez Barzola, madre de la menor agraviada Clave N.º 62-2016 (foja 49, en presencia del representante del Ministerio Público) quien, en igual sentido, confirmó el *modus operandi* desplegado por el acusado. Además, puntualizó que el carácter de su menor hija cambió con motivo de conocer al acusado.
- 11.16. La manifestación de la testigo Violeta Navarro Sánchez, madre de la menor agraviada Clave N.º 58-2016 (foja 52, en presencia del representante

del Ministerio Público), quien confirmó que tuvo una relación con el acusado, con quien llegó a alquilar una habitación pero que luego de una discusión por motivos económicos la botó de cuarto, quedándose con su menor hija.

Decimosegundo. La coherencia en la declaración de los menores; así como, la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Además, debe considerarse que el procesado reconoció un extremo de la imputación formulada referida al acceso carnal con las menores claves 58 y 59-2016, así como el hecho de haber grabado a los menores mientras sostenían relaciones sexuales. Supuesto que se concatena con la prueba actuada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y como tal merece ser confirmada.

Decimotercero. Se advierte que la defensa postula como agravio que no se realizó mayor actuación en la etapa de instrucción y que el juicio oral fue de contenido nulo pues no concurrió ningún testigo, refiriéndose a las madres de los agraviados y los peritos. Al respecto, del estudio de autos se verifica que lo expuesto por la defensa no reviste entidad.

En el juicio oral se materializó la ratificación de dos dictámenes periciales Informe Psicológico N.º 255-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES/PS/TLVS, practicado a la menor Clave N.º 60-2016 y el Informe Psicológico N.º 254-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES, por parte de los peritos médicos especialistas.

Si bien, no se advierte la concurrencia de las madres de los menores, estas fueron válidamente ofrecidas como prueba de cargo y como tal se ofició y notificó para su concurrencia, pese a lo cual no se concretó la misma, situación que conllevó al desistimiento en su asistencia al plenario lo que fue puesto a conocimiento de la defensa, la misma que no formuló objeción ni observación alguna, tras lo cual se procedió con su oralización al alcance de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, con lo cual se garantizó el contradictorio y el derecho de defensa del acusado. El agravio deviene en insubsistente.

Decimocuarto. Por otro lado, la defensa alega que se vulneró su derecho de defensa pues no contó con abogado en su declaración a nivel preliminar. Al respecto merece indicar que, en efecto, del estudio de autos se verifica que el procesado en dicha oportunidad procesal no contó con defensa de elección; sin embargo, fue comunicado de su derecho en tal sentido (acta de información de derechos del detenido foja 27) y además previo a rendir dichas declaraciones fue conminado con dicha precisión pese a lo cual refirió que su negativa dada la presencia del representante del Ministerio Público, representante de la legalidad. Aunado a ello, es del caso precisar que tanto en su manifestación policial como su ampliatorio no se advierte una declaración autoincriminatoria que haya servido como base de su condena penal, lo que nos lleva a concluir que no se presentó ni se representó como posible un supuesto de indefensión o abuso en su agravio.

Decimoquinto. El recurrente alega también la vulneración de diversas garantías constitucionales; no obstante, todo ello se remite en el fondo al reexamen de la prueba actuada, supuesto ampliamente desarrollado a lo largo de la presente, que nos lleva a concluir que la condena dictada se ajusta a derecho, la sentencia ha cumplido con los principios constitucionales exigidos.

El medio impugnatorio promovido por la defensa de Llanos Soto será rechazado.

Decimosexto. En cuanto a la pena impuesta se advierte que los tipos penales imputados regulan conminaciones penales independientes; no obstante, se erige como pena mayor la prevista en el artículo 173, cuya sanción abstracta asciende a la pena de cadena perpetua. En tal sentido, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, corresponde confirmar la pena de cadena perpetua, máxime si no se advierte que en la presente causa confluyan supuestos de atenuación de la pena.

En el mismo sentido, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado por lo que merece ser confirmado.

Decimoséptimo. Sin perjuicio de la viabilidad de la sanción punitiva y pecuniaria, se advierte que en la presente causa la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico integral a favor de los menores, pese a que la naturaleza del delito cometido en su agravio demanda la adopción de las medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su reintegración social². Se trata de la salvaguarda de una reparación integral a favor de los agraviados de abuso sexual, que comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra³. Por tanto, al amparo de lo normado en el numeral 2, del artículo 298, de Código de Procedimientos Penales, se debe integrar la recurrida a fin de que los menores agraviados de Clave N.º 58-2016, Clave N.º 59-2016, Clave N.º 61-2016, Clave N.º 60-2016, Clave N.º 65-2016, Clave N.º 63-2016 y Clave N.º 64-2016 sean sometidos a un tratamiento psicológico adecuado, lo cual se brindará a través de las dependencias

² Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

³ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 944-2019/Apurímac, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico vigesimotercero.

del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de febrero de dos mil veinte (foja 718) emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó al encausado **Jackson Elías Llanos Soto** como autor de los delitos:
- i.** contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de las menores identificadas con la Clave N.º 58-2016 (iniciales N. E. N. N.) y Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.);
 - ii.** contra la libertad-violación de la libertad sexual-actos contra el pudor en menores, en agravio de las menores identificadas con la Clave N.º 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.), Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.) y la Clave N.º 62-2016 (iniciales A. C. N. A.);
 - iii.** de ofensas al pudor público-pornografía infantil, en agravio de la menor agraviada identificada con Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.) y la sociedad (agraviadas identificadas con claves N.ºs 58-2016, 60-2016, 62-2016, 63-2016, y 64-2016);
 - y, **iv.** de ofensas al pudor público-proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en agravio de los menores identificados con la Clave N.º 63-2016 (iniciales J. M. B. S.), Clave N.º 59-2016 (iniciales Z. L. L. C.), Clave N.º 64-2016 (iniciales S. D. C. Ch.), Clave N.º 65-2015 (iniciales Q. S. B. S.), Clave N.º 61-2016 (iniciales A. A. G.), Clave N.º 60-2016 (iniciales A. Y. A. G.) y la sociedad; como tal, le impusieron la pena de cadena perpetua, trescientos veinte días-multa, inhabilitación por el periodo de diez años y fijó en S/135 000,00 (ciento treinta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil (a razón de S/ 20 000,00 a favor de menor agraviada de Clave N.º 62-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 58-2016,

S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 59-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 61-2016, S/25 000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 60-2016, S/5000,00 a favor del menor agraviado de Clave N.º 65-2016, S/5000,00 a favor del menor agraviado de Clave N.º 63-2016 y S/5000,00 a favor de la menor agraviada de Clave N.º 64-2016).

- II. INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de que los menores agraviados de Clave N.º 58-2016, Clave N.º 59-2016, Clave N.º 61-2016, Clave N.º 60-2016, Clave N.º 65-2016, Clave N.º 63-2016 y Clave N.º 64-2016 sean sometidos a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll